

93



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto del dos mil veinte

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0837.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00061 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del auto del 10 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de responsabilidad contractual incoada por Javier Gómez Villegas en contra de Jairo de Jesús Zuluaga Cardona, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1. *Argumentos del recurso de reposición.* Los fundamentos de la parte demandante que sustentan su inconformidad se refieren a que sí efectuó juramento estimatorio como requisito de la demanda, puesto que el mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, recae sobre los valores descritos en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y PERJUICIOS, JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012.", y que dichos valores fueron discriminados de acuerdo a la prueba pericial, a su vez comprenden la pretensión indemnizatoria del proceso, razones por las cuales alude no entender el sustento del auto que rechaza la demanda.

Explica que las formulas tendientes a cuantificar los perjuicios destinadas a determinar el valor de las sumas periódicas pasadas y futuras, así como las sumas únicas pasadas y futuras para efectos del caso concreto no son de utilidad, puesto que la cuantificación requiere conocimientos técnicos de cara al ejercicio contable, razón por la cual, se contó con el dictamen pericial que consta en el expediente.

2.2. No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P. toda vez que en el presente caso no se ha surtido la litis procesal.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la solicitud de la parte demandante es procedente, atendiendo a los argumentos esbozados por la misma, esto es, si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda que nos ocupa o en su defecto conceder el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (...)"

El tratadista de Derecho procesal, Hernando Devis Echandía, refiriéndose a la redacción original del Código de Procedimiento Civil, exponía que el juramento estimatorio se presenta "...cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario u otra circunstancia que debe ser objeto del proceso, mientras esta no pruebe lo contrario". Por su parte, en palabras de Hernán Fabio López Blanco –también refiriéndose al texto original del Código de procedimiento Civil-, la finalidad del juramento estimatorio es "sentar una base para que, si es del caso, se inicie el debate en torno a la suficiencia de la cantidad señalada."

5. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* mediante auto del 01 de junio del 2020 notificado por estados el día 02 de julio del 2020, este Despacho inadmito la demanda presentada ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 90 del C.G.P., dentro de la cual en el numeral vigésimo se solicitó a la parte demandante que adecuara el juramento estimatorio conforme al artículo 206 ibídem, expresándose razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda para cada uno de los actores, discriminado concretamente el cálculo de los montos, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuando se calculó, los componentes de los perjuicios y las razones por las cuales se realizaba el cobro del "Good Will", entre otros. Sin embargo, la parte demandante al aportar escrito de subsanación a la demanda indicó lo siguiente:

"en el acápite denominado estimación razonada de perjuicios del artículo 206, ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y PERJUICIOS, JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012.se explica con base en el dictamen pericial aportado y la cuantificación de los perjuicios, es importante aclarar al despacho que para la cuantificación de los perjuicios

que se generan como consecuencia de los daños ocasionados por el demandante en su calidad de arrendador es menester disponer de conocimientos en materia contable, muy específicos por lo que las fórmulas para cuantificar las sumas periódicas pasadas y futuras no son la herramienta idónea para valorar los perjuicios. Por dicha razón se aporta un peritazgo realizado por un profesional contable que acreditara el mismo en audiencia de ser necesario.

Por otro lado por una ligereza de este litigante se dejó un acápite denominado juramento estimatorio que no hace parte de la demanda incoada."

De acuerdo a ello expuesto, este Despacho mediante providencia del 10 de julio del 2020 rechazó la demanda al considerar insatisfecho el requisito exigido, pues el juramento estimatorio además de corresponder a un requisito de la demanda tiene la calidad de prueba hasta que no se objetada por la parte contraria, por ende, el dictamen pericial aunque tenga relación con el juramento estimatorio no podrá ser considerado como igual al corresponder a distintos medios de prueba, adicional a ello la parte actora decidió excluir el acápite de juramento estimatorio de la demanda lo que demuestra aún más el incumplimiento del requisito en mención.

Conforme a lo anterior, este Despacho se sostiene en los argumentos expuestos mediante providencia del 10 de julio del 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, pues como puede observarse, la parte demandante pretende reclamar sumas de dinero como perjuicios, razón por la que no basta con que haya aportado un dictamen pericial para establecer la cuantificación de lo reclamado, pues claro es el artículo 206 ibídem al expresar que siempre que se reclame perjuicios se deberán estimar en la demanda razonablemente bajo juramento, lo que sin duda alguna no cumplió el recurrente, pues manifiesta que no tiene conocimiento de tecnicismos para hacer el juramento exigido, olvidando el deber que comporta consistente en explicar razonadamente sus fundamentos y su relación con las pretensiones de la demanda.

Asimismo, la parte demandante al momento de subsanar el requisito indicó que incurrió en una ligereza al haber dejado un acápite denominado "juramento estimatorio" el cual no hacía parte de la demanda, y en el recurso interpuesto indica que efectivamente cumplió con el requisito pues en la demanda obra un acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y PERJUICIOS, JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564

DE 2012", pretendiendo indicar que el mismo no fue suprimido y que este cumplía a cabalidad con los requisitos del artículo 206 del C.G.P., desconociendo que mediante el auto inadmisorio se le solicitó la adecuación del juramento, a lo cual manifestó que remitía al cumplimiento de los requisitos exigidos al dictamen pericial aportado, y a su vez excluía el acápite del juramento estimatorio, lo que deja ver la ausencia de precisión y tecnicismo en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y en la subsanación de la misma.

Ahora bien, debe indicarse que si la parte demandante no suprimió de la demanda el acápite de juramento estimatorio contenido en el título denominado "*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y PERJUICIOS, JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1564 DE 2012*", de igual manera, es evidente que no cumple con el requisito tal como se indicó en la providencia atacada, pues no señala de manera fundada cada concepto que pretende como indemnización, su cálculo, los datos tenidos en cuenta para ello y los demás pormenores que dieran cuenta de la estimación razonada del perjuicio.

En este orden, teniendo en cuenta que la pretensión de la acción corresponde al pago de lucro cesante consolidado equivalente a la suma de \$382.635.585, al momento de efectuarse el juramento estimatorio se remite al dictamen aportado a folios 68 al 78, en el cual se indica que la parte demandante dejó de percibir en su totalidad por este concepto la suma inicial de \$138.418.474 entre los años de 2018 y 2019, posteriormente agrega que dejará de percibir al año 2024 el valor de \$201.958.919, lo que arrojaría la suma de \$340.377.393 por dicho concepto, lo que adolece de coherencia.

Posteriormente, en dicho juramento indica la valoración del "Good Will", el cual se basa en una tasa por pérdida de oportunidad del 32%, indicando varios valores de la misma de acuerdo a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, para finalmente señalar que la pretensión corresponde a la suma de \$352.273.642,78. Por ende, existe incongruencia entre la suma jurada y las pretensiones de la acción, pues pretende la suma de \$382.635.585 por concepto de lucro cesante consolidado y dicho cálculo corresponde a sumas

dejas de percibir hasta el año 2024, el cual no podría entenderse como valor consolidado sino como futuro.

Asimismo, estima el lucro cesante consolidado desde la fecha del daño, esto es, 01 noviembre del 2017, sin que indique la fecha final de liquidación y su valor específico. Además estima el lucro cesante futuro hasta el año 2024, sin precisar el valor que correspondería al mismo y la fecha desde la cual se calcula. Súmese a ello, que en el juramento señala la valoración de una supuesta pérdida de oportunidad por concepto de "GoodWill" del cual no puede determinarse a ciencia cierta su valor, ni que corresponda a una pretensión de la demanda.

En este contexto, se advierte que la decisión de rechazar la demandada no es desproporcionada o irrazonable, puesto que como viene de observarse, no fue realizado juramento estimatorio conforme lo indica el artículo 206 del C.G.P., el cual, no sólo comporta un requisito formal de la demanda sino que además constituye un medio de prueba y su cumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y su apoderado con estrecha relación a las pretensiones de la demanda, pues su regulación se orienta a la salvaguarda de principios constitucionales y procesales como la buena fe, además de tener la finalidad de que se formulen pretensiones justas y economizar así la actividad probatoria.

Colorario de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia que rechazó la demanda, y consecuente con ello, concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al ser un auto apelable de conformidad con el N° 1 del Art. 321 del CGP, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO, por expresa disposición del Art. 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de julio del 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

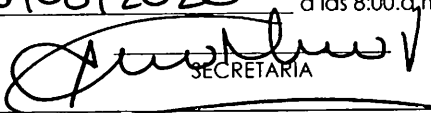
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto de fecha 10 de julio de 2019 visible a folios 90 y 91 del expediente, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente de manera digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>063</u>	
fijado en la página web de la Rama Judicial el	
<u>10/08/2020</u>	a las 8:00 a.m
 SECRETARIA	